

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 26 de julio de 2022, vencía el día 03 de agosto de 2022. Dentro de dicho término, el día 03 de agosto de 2022, a las 16:53 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial de subsanación. A despacho para que provea, 10 de agosto de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00267</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Rendición provocada de cuentas.
<b>Demandante</b>	Hernán David Ramírez Atehortúa
<b>Demandados</b>	Sociedad Transportadora de El Peñol Limitada - John Jairo Ramírez Atehortúa.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1047</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Se observa, que en el numeral **ii)** del auto proferido el 26 de julio de 2022, el despacho requirió a la parte demandante, para que “...Conforme a lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 379 del mismo código, se deberá realizar de manera adecuada, precisa, y clara, cuáles son las cuentas que se pretende la parte accionada rinda; especificando los montos, fechas o épocas, conceptos, y/o las circunstancia(s) fáctica(s) y/o jurídica(s) de la(s) cual(es) provendría la rendición de cuentas que se pretende por la parte demandante.”

Frente a dicho requisito, y con la finalidad de subsanar lo anterior la parte actora argumenta lo siguiente: “...SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Las cuentas que se pretende que se ordene deben rendir los demandados son: 73.1. Por cuenta de la empresa: 73.1.1. El ejercicio social y económico de la empresa obtenido y debidamente certificado y publicado en la sede de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño por las siguientes épocas o años: Año 1998. Año 1999. Año 2000. Año 2001. Año 2002. Año 2003. Año 2004. Año 2005. Año 2006. Año 2007. Año 2008. Año 2009. Año 2010. Año 2011. Año 2012. Año 2013. Año 2014. Año 2015. Año 2016. Año 2017. Año 2018. Año 2019. Año 2020. Año 2021. Año 2022 (Seis meses). Son veinticuatro años y seis meses. “Durante estas épocas o años deben rendirse las cuentas por todo el año 1998 porque Luis Carlos Ramírez Zuluaga murió en diciembre de ese año, es decir, le debían pagar las utilidades de ese año por ser uno de los socios mayoritarios, suma que debió ingresar al inventario de la sucesión. Durante los años siguientes hasta el año 2022 no ha habido solución de continuidad desde la delación de la herencia hasta el día de hoy, por lo cual mi poderdante tiene derecho a la participación en las utilidades porque ostenta la calidad de socio por

*tener una participación de NOVECIENTAS UNA (901) CUOTAS SOCIALES de un total de QUINCE MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO CUOTAS (15.334).”*

En criterio de esta judicatura, con dichas manifestaciones no se cumplen con lo exigido en el artículo 379 numeral 1° del C.G.P. sobre la estimación que el demandante debe hacer en la demanda, sobre lo que considere se le deban rendir como cuentas, que fue lo solicitado en el numeral mencionad de los requisitos del auto inadmisorio.

Toda vez que no especificó de una manera clara, concreta y precisa lo que presuntamente se le adeudaría a la parte demandante, como consecuencia de la rendición de cuentas pretendida; ya que en su escrito se refirió a las cuentas pedidas, de una manera muy general, citando simplemente que las mismas deberían ser rendidas desde el año 1998, hasta el primer semestre del año en curso, tampoco se especifican los montos, fechas, conceptos de dichas cuentas a rendir, e incluso el apoderado judicial de la parte demandante, hace mención a sumas indeterminadas que presuntamente debieron ingresar al inventario de la sucesión del señor Luis Carlos Ramírez Zuluaga; circunstancias estas que causan aún más confusión con respecto de lo que se pretende sea la rendición provocada de cuentas que debería rendir la parte demandada, y con lo cual, no se aclaró al despacho lo que se pretendería en cuanto a conceptos, cantidades y circunstancias de las cuentas que se reclaman de la parte demandada, que es lo exigido por la norma en cita, y que se solicitó a la parte demandante hiciera, cuando se inadmitió la demanda para ello.

Por otra parte, en el numeral **iii)** del auto inadmisorio, en el subpunto segundo, se le solicitó a la parte demandante “...*En los hechos de la demanda, se procederá a informar el presunto valor, el periodo liquidado, y la forma en la que se concluyó cual era la cuantía de las presuntas utilidades sobre las que pretende la rendición de cuentas.*”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en la demanda, estimó que la cuantía que reclama por rendición de cuentas de la parte demandada, y pide le sea reconocida por medio de este proceso, asciende a la suma de “...**CINCO MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 5.200'000.000)**...”, sin especificar las razones o dar explicación de ello.

Motivo por el cual, fue que se procedió a solicitar la información citada en el numeral **iii)**, subpunto dos, del inadmisorio; y la respuesta dada por el apoderado de la parte demandante, fue que “...*El valor indicado en el juramento estimatorio surge del cálculo **estimado por el demandante mediante deducción hecha por él como transportador** dado que obtiene ingresos y utilidades por la actividad transportadora de bienes y personas, por ser tenedor de algunos vehículos tipo bus en Sotrapeñol, los cuales fueron recibidos en adjudicación por sucesión. “El valor estimado en el juramento estimatorio **surge también por los veintitrés años y seis meses que no ha recibido pago alguno por utilidades y por el valor que considera pudo agregar el señor John Jairo Ramírez a su patrimonio, que eran parte del acervo hereditario de los bienes dejados por su padre...**”.* (Negrilla nuestra)

Frente a las anteriores manifestaciones realizadas por la parte demandante, en juicio de esta judicatura, el requisito solicitado no fue cumplido; toda vez que no se aclara las circunstancias específicas del bien(es) sobre el(los) cuál(es) habría de rendirse cuentas, su actividad productiva, ingresos, egresos, periodos de rentabilidad, monto(s) de la(s) misma(s), y demás aspectos específicos de las cuentas a rendir, y que supuestamente fueron dejada(s) de recibir y/o percibir por la parte demandante, y que se pretenden reclamar por esta vía judicial, para su posterior y eventual cobro ejecutivo.

Por ello, para esta agencia judicial, no es de recibo la mera afirmación de que el monto de las cuentas a rendir fijado en la demanda inicial, se base en la “...*deducción hecha por él como transportador dado que obtiene ingresos y utilidades por la actividad transportadora de bienes y personas, por ser tenedor de algunos vehículos tipo bus...*”, ya

que dicha afirmación es un parámetro completamente personal, particular y subjetivo, carente de una base fáctica, matemática, financiera, contable o comercial, y de un sustento legal; solamente basada en una supuesta experiencia propia de la parte demandante que pretende reclamar dicho monto; y máxime que dicho monto, que sería supuestamente el resultado global de las cuentas pedidas, no está discriminado dentro del plenario, ni en los factores que le darían origen, ni en los valores parciales que le darían fundamento; pese a que el despacho solicitó dicho tipo de información en el numeral de la inadmisión, antes citado.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, **no atendió en debida forma todos los requerimientos del despacho, contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que todas estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo de rendición provocada de cuentas; y necesarios para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, y desde el punto de vista del curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, promovida por el apoderado judicial del demandante, el señor **Hernán David Ramírez Atehortúa;** en contra de la **Sociedad Transportadora de El Peñol Limitada,** y el señor **John Jairo Ramírez Atehortúa,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **134**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**